

JUNIO 05 DE 2023.

Doctor:  
IVÁN FERNANDO SEPÚVEDA SALAZAR  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO-ANTIOQUIA

Proceso: Verbal Resolución de Contrato  
Demandante: CORPODEVIS  
Demandada: DML INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S  
Radicado: 2022-00034-00  
Asunto: Respuesta a demanda de Reconvención

**MARÍA DOLORES SUESCÚN**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula 43.057.141 de Medellín y portadora de la Tarjeta Profesional 220.528 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en mi calidad de apoderada la Corporación de vivienda e infraestructura Social "CORPODEVIS", identificada con el Nit. 901.126.627-8, en virtud de poder conferido por su actual representante legal **Maidith del Carmen Muskus Montalvo**, mayor y vecina de Turbo, identificada con la cédula **1.041.263.320 de San Pedro de Urabá-Ant**, demandada en reconvención dentro del proceso de la referencia, manifiesto a usted que doy respuesta a la demanda instaurada por DML, Ingeniería y Consultoría S.A.S, representada por la señora Mailde Aurora Rincón Zamora, en los siguientes términos:

### **A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO.** Es cierto. Porque de los documentos incorporados se puede verificar que hubo relación contractual entre Corpodevis y DML Ingeniería y Consultoría S.A.S, representada por la Ingeniera Mailde Rincón Zamora.

**AL HECHO SEGUNDO.** Es parcialmente cierto. Considerando que objeto contractual en el Contrato establece taxativamente lo siguiente. *"EL CONTRATISTA, se obliga para con CONTRATANTE, obrando con plena autonomía técnica, directiva y financiera y construir 20 viviendas Bifamiliares en la manzana (B) lotes del 11 al 20 de la Urbanización LLANOS DE SAN LORENZO, según diseños como cuerpo cierto sin reconocimiento de ninguna obra adicional"*

No es cierto que el contrato se basa con un convenio interadministrativo, sino de un CONVENIO DE ASOCIACIÓN, que nada tiene que ver con la Ley 80 de 1993.

**AL HECHO TERCERO. Falso** porque el contrato CVIS 006 de 2020, obedece a una relación contractual entre CORPODEVIS y DML Ingeniería S.A.S.

**AL HECHO CUARTO. Falso** toda vez que la contratista realizó obras después del 6 de abril del año 2021 a fin de cumplir con la entrega preliminar de 8 viviendas, lo que corresponde aproximadamente a un 30% de obra ejecutada, sin cumplir a cabalidad con la entrega de éstas. Es decir que duró más de 8 meses para realizar parcialmente 8 casas, incumpliendo así con la construcción de las viviendas restantes, es decir, de 12 viviendas.

**AL HECHO QUINTO. Es falso** porque el incremento del costo de construcción obedece netamente a los tiempos prorrogados a la deficiencia económica de la contratista, de pasar de un año a otros, por sus malos manejos financieros.

**AL HECHO SEXTO. Es falso**, en la actualidad CORPODEVIS no ha recibido comunicación oficial por parte de DML solicitando escrituras sobre la Manzana B.

**AL HECHO SÉPTIMO. Falso** toda vez que los informes técnicos demuestran problemas de POS-ENTREGA. Demuestran las falencias técnicas de cada vivienda, sin necesidad de un perito evaluador para las mismas, pues son detalles constructivos evidentes.

**AL HECHO OCTAVO. Es falso** este hecho, la contratista DML — no terminó la obra por cuestiones netamente económicas, pues no INVIRTIO LOS RECURSOS en la debida forma y nada tiene que ver CORPODEVIS en su INCUMPLIMIENTO

**AL HECHO NOVENO. Es Falso** CORPODEVIS tiene las pruebas en los INFORMES TÉCNICOS de los inconvenientes técnicos de la construcción de las 8 viviendas y no tiene por qué RESPONDER por desequilibrios económicos que obedecen exclusivamente a DML INGENIERÍA Y CONSULTORIA S.A.S, a través de su representante legal Mailde Aurora Rincón Zamora, de los malos manejos que tuvo en la administración de los recursos, sobre el contrato en mención.

**AL HECHO DÉCIMO.** Es falso, no se tuvo ningún acuerdo de transacción.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. Es falso.** Toda vez que CORPODEVIS tuvo que hacer inversiones y dejó las viviendas a satisfacción, a fin de poder entregarlas a los beneficiarios.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. Falso**, toda vez que las viviendas se contrataron con unas especificaciones técnicas a fin de entregarlas a cada familia, sin ninguna novedad; hecho que no cumplió DML INGENIERÍA Y CONSULTORIA S.A.S, a través de su representante legal MAILDE AURORA RINCÓN ZAMORA.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO. Es Falso**, porque DML INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., no **ACTUO** ni **CUMPLIÓ** con el objeto contractual y las obligaciones inherentes al contrato, pues no entregó 8 viviendas en un 100% terminadas, ni mucho menos realizó trabajos preliminares sobre las 12 viviendas a fin de cumplir con la construcción de las 20 casas, que fue objeto el contrato CVIS 006 de 2020.

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO. Es Falso**, toda vez que en la demanda se aportaron los respectivos soportes de pago, los cuales debe DML INGENIERÍA Y CONSULTORÍA S.A.S consultar son su respectivo contador (a), si lo tiene. Se anexarán nuevamente los soportes correspondientes.

**AL HECHO DÉCIMO QUINTO. Falso**, pues para poder cancelar las viviendas, deben de estar debidamente terminadas en un 100%, sin ninguna novedad técnica, hecho que no ocurrió con la construcción estas 8 viviendas.

**AL HECHO DÉCIMO SEXTO. Falso** toda vez que el contrato no se cumplió por parte de DML INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S,

**AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO. Es falso** el incumplimiento por parte de CORPODEVIS. Toda vez que esta corporación y sus representantes legales, se han caracterizado por sus responsabilidades y rectitudes frente a los negocios jurídicos que se han desarrollado en el transcurrir de su vida jurídica, ética profesional y cumplimiento con las obligaciones no solo contractuales, sino también bancarias.

No tiene conocimiento de alguna queja interpuesta ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de la Unidad Anticorrupción de Antioquia, consta este hecho, pues mi poderdante no ha sido requerida por ninguna autoridad judicial por los hechos aducidos, una vez se tenga noticia y/o alguna notificación, no se tendrá inconveniente en acudir a las autoridades correspondientes y aportar las pruebas que se tienen para ese efecto.

**DÉCIMO CUARTO.** Mal enunciado porque sería DÉCIMO OCTAVO.

Con respecto a este hecho es **falso**, pues CORPODEVIS como oferente y gestor del proyecto vende las viviendas por debajo del RANGO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL y cabe resaltar que contrata las viviendas con cada contratista según presupuestos comerciales.

**DÉCIMO QUINTO.** Sería **DECIMO NOVENO. Falso**, pues CORPODEVIS y sus representantes se han caracterizado por su responsabilidad social y rectitud frente a todos los negocios jurídicos que realiza.

El Código Civil ofrece una definición perfecta acerca de qué es un contrato, y lo define como *la acción en que una o varias personas(partes) consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio.*

El contrato de obra consiste en un acto jurídico en virtud del cual una persona se obliga para con otra a realizar una obra material determinada, bajo una remuneración y sin mediar subordinación ni representación. (Definición concebida en nuestro ordenamiento civil artículos 2053 a 2060)1.

La forma de expresar éste ánimo de obligarse respecto del otro es mediante la celebración del oportuno contrato, donde debe de aparecer quienes se obligan, el objeto y la causa.

El Art. 1588 ,Código Civil no se establece cuáles son los derechos que asisten al dueño de la obra cuando lo que se ha entregado no cumple las condiciones pactadas, se deduce de las normas generales del derecho civil que tiene derecho a que se le subsanen los defectos y vicios, sin abono de la cantidad suplementaria alguna, o a la reducción del precio pactado en proporción a los defectos existentes.

Por su parte el artículo 1124 del Código Civil, nos dice:

*La parte perjudicada podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. Además, si el perjudicado opta por exigir el cumplimiento, podrá pedir la resolución más tarde si el cumplimiento resulta imposible.*

El plazo de entrega es muy importante que en el contrato así quede reflejada su importancia, a ya que, en caso contrario, la interpretación del artículo 1124 del Código Civil y otros relacionados, pueda no ser muy consistente.

Ahora preceptúa el artículo 1946 de la misma codificación civil ". La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento suceda en un tiempo fijo, caduca si pasa el término sin realizarse, o desde que sea indudable que la condición no puede cumplirse".

Es importante resaltar los artículos que se transcriben a continuación:

Artículo 1114 Código Civil: *«En las obligaciones condicionales la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerán del acontecimiento que constituya la condición».*

Artículo 1123 Código Civil: *"Cuando las condiciones tengan por objeto resolver la obligación de dar, los interesados, cumplidas aquéllas, deberán restituirse lo que hubiesen percibido."*

Artículo 1124 Código Civil: *"La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe".*

*"La parte perjudicada podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible".*

## **EXCEPCIONES**

En el presente asunto, me permito proponer las siguientes excepciones:

### **1) CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO DEL CONTRATO DE LA OBRA CIVIL.**

En el caso de que se encargue una obra, si en el contrato se exige una obra perfecta, se entenderá que se ha producido un cumplimiento defectuoso siempre que no se produzca de forma de acuerdo con lo pactado, es decir conforme a la estructura, diseños y detalles satisfactorio a los planos.

La entrega defectuosa se iguala a la **no entrega**, lo que hace que no surjan las obligaciones que deberían por las partes del contrato.

Cuando se encarga una obra a un contratista se debe realizar ésta perfectamente por el contratista, de forma que se cumpla con el artículo 1544 ,Código Civil, ya que la obligación del contratista es realizar la obra

de acuerdo con lo pactado, según el resultado previsto. Si la obra se entrega de forma defectuosa, no nace la obligación para la otra parte, que estaría obligada a entregar una contraprestación, como el precio. Esta obligación no nacerá mientras no se cumpla con la obligación de forma perfecta tal y como se haya convenido.

## **2) CONTRATO NO CUMPLIDO-INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

Indica el artículo 1552 del Código Civil lo siguiente: "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos"

Esto permite que el comitente pueda retener el precio de forma legal, ya que de esta forma está protegiendo su interés. Es la forma más válida para la protección ante el incumplimiento del contratista.

El incumplimiento contractual nace cuando una parte no cumple con lo establecido en el pacto.

Artículo 1429. - En el caso del artículo 1428 la parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra puede requerirla mediante carta por vía notarial para que satisfaga la prestación, dentro de un plazo no menor de quince días, bajo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato quede resuelto.

La opción es optar por el envío mediante escritos, esto es, los requerimientos que se le realizaron a la ingeniera Mailde Rincón Zamora) para el cumplimiento del contrato CVIS 008 de 2020, es un buen medio de prueba que acredita el incumplimiento del referido contrato, para que la otra parte cumpla el contrato conforme a las exigencias, pero nunca atendió los llamados y mucho menos realizó las obras requeridas.

La resolución del contrato impone la necesidad de que se restablezca la situación anterior al mismo, es decir, la vuelta a la situación preexistente, lo cual obliga a restituir lo que cada parte haya recibido por razón del vínculo por el que te obligabas con la otra parte.

El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio. Artículo 1254 C. Civil.

El incumplimiento contractual se produce cuando, existiendo un contrato suscrito por dos o más partes que se comprometen a cumplir de manera

recíproca con una serie de obligaciones, una de las partes **no cumple** con lo establecido en dicho contrato.

Ante tal incumplimiento el artículo 1.124 del Código Civil confiere a la parte perjudicada dos opciones: la facultad de resolver el contrato, poniendo fin a la relación contractual, o exigir el cumplimiento de la obligación, pudiendo reclamar, en ambos casos, los daños y perjuicios causados, así como el abono de los intereses correspondientes.

*"Artículo 1124 del Código Civil establece la obligación del cumplimiento de los contratos. En concreto, se refiere a los casos en que una de las partes incumpliera el contrato, y la otra parte quiera exigir el cumplimiento forzoso."*

Por ello, cuando estamos ante un contrato de derecho civil, gracias a las características de los mismos, la obligación de reciprocidad y de cumplimiento de lo pactado, deben existir consecuencias si no se lleva a cabo de forma efectiva por alguna de las partes. Si una de ellas no cumple válidamente, la otra tampoco estará en la obligación de hacerlo, pudiendo retener su prestación.

**3) CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA.** La condición Resolutoria Tácita. Artículo 1546 C. Civil." *En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios."*

Cuando expresamente se establece una condición resolutoria si no se entrega la obra en el plazo pactado puede instarse la resolución del contrato.

Es frecuente que en los contratos de obra (entrega de viviendas, etc.) se establezca por el comprador una **condición resolutoria si no se entrega la obra en el plazo pactado**, con el objeto de dar por resuelto el contrato si llegado el vencimiento el inmueble no se hubiera terminado.

*Si en el contrato se pacta una condición resolutoria expresa, subordinada al cumplimiento de un plazo, su incumplimiento puede generar la resolución del contrato en cuestión".*

Por su parte preceptúa el artículo 1946 C. Civil. *"La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento suceda en un tiempo fijo,*

*caduca si pasa el término sin realizarse, o desde que sea indudable que la condición no puede cumplirse.”*

Como podemos observar en el plenario, la parte aquí demandante DML Ingeniería y consultoría S.A.S, no cumplió con lo pactado en el contrato CVIS 008 de 2020, es decir no entregó las viviendas (20) en el término estipulado, ni tampoco con las características en óptimas condiciones y diseños plasmados en el citado contrato.

#### **4). EXISTENCIA DEL PAGO DE LA CLÁUSULA PENAL**

«La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal.»

En el contrato se acuerda que la parte que la parte incumplida pague una pena en los siguientes casos:

- 1. Cuando incumple el contrato.*
- 2. Cuando lo cumple fuera de plazo o de forma tardía.*
- 3. Cuando lo cumple defectuosamente o de forma imperfecta.*

En cualquiera de los eventos anteriores procede la cláusula penal sin mayor prueba que el incumplimiento, y en las condiciones que se haya pactado en el contrato.

Esta excepción está más que probada como puede apreciarse en la cláusula décima segunda del contrato CVIS 006 de 2020, esta se estipuló, en un 15% del valor del contrato.

La cláusula penal es una obligación accesoria que busca asegurar el cumplimiento de la obligación principal en primer lugar, e indemnizar los perjuicios que se pudieran causar por un eventual incumplimiento.

La cláusula penal es una sanción por incumplir, y una tasación anticipada de los perjuicios por incumplimiento de la obligación o retardo en el cumplimiento de esta.<sup>1</sup>

*La cláusula penal es una multa, una sanción, o como la ha dicho la Corte, una tasación anticipada de los perjuicios que puede causar el incumplimiento de la obligación, mientras que las arras penales se constituyen como una garantía respecto a la voluntad de las partes de hacer un negocio.*

## **5) PAGO DE LO NO DEBIDO. ARTÍCULO 2313 DEL C.C.**

*"Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado."*

No es cierto que CORPODEVIS adeude la suma de dinero que pretende la accionada DML Ingeniería y Consultoría S.A.S, sea cancelada por CORPODEVIS.

## **6) BUENA FE POR PARTE DE LA CORPORACIÓN DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA SOCIAL "CORPODEVIS".**

Artículo 769. Presunción de buena fe

La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.

En todos los otros, la mala fe deberá probarse.

## **7) MALA FE POR PARTE DE DML INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S**

Se desprende la mala fe de parte de DML Ingeniería y consultoría S.A.S, pretendiendo el cobro de una suma de dinero, cuando sabe ciencia cierta que no es así.

Ahora bien, aquí está demostrada la mala fe que en la ejecución del contrato CVIS No. 006-2020 que tuvo DML Ingeniería y Consultoría S.A.S, a través de su representante legal, la ingeniera Mailde Aurora Rincón Zamora, pues pese a los múltiples requerimientos que se le realizaron, hizo caso omiso a estos; sabiendo de antemano con ello, que como ingeniera que es y su experiencia, al no cumplir cabalmente y en los plazos pactados en el referido contrato, estaría inmersa en la causación de perjuicios no solo los beneficiarios de las viviendas, sino también a la contratante, en este caso, CORPODEVIS.

Mientras que Corpodevis sí cumplió de buena fe con las obligaciones plasmadas en el contrato, aunado a ello, que al verse insolvente dinerariamente para la ejecución de la obra, le sirvió de codeudor a la aquí demandante para la obtención de un crédito, a través de Confiar que al final, no utilizó esos recursos para ese fin, sino para asuntos de índole personal, viéndose avocada Corpodevis a cubrir este pago, para no resultar reportada negativamente las entidades bancarias, proveedores y

particulares.

## **8) INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO CVS 006 DE 2020.**

“El artículo 2056 del código civil señala el pago de indemnización por incumplimiento según las reglas siguientes: Habrá lugar a reclamación de perjuicios, según las reglas generales de los contratos, siempre que por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido, o se haya retardado su ejecución”

No encontramos frente a un hecho veraz y fehaciente, pues la norma citada en precedencia es muy clara, ya que la parte aquí demandante y demandada en la demanda principal, DML Ingeniería y Consultoría S.A.S, **NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN** pactada en el Contrato CVIS 006 de 2020, pues no ejecutó la obra a que se obligó, ni hizo la entrega en el plazo pactado en el contrato referido.

Pero más extraño es que aparece un acta de finalización de obra firmada por la representante legal y el señor David Estiven Arredondo, (q.e.p.d), quien se desempeñaba como Director Técnico, y con la facultad que tenía hacía incurrir en errores entre otros de firma a la representante y demás personal, ya que manejaba una relación muy estrecha con la señora Mailde Rincón Zamora, sin determinar de qué clase. Es de anotar que no hubo acta de finalización de entrega por parte de la señora Mailde Aurora Rincon Zamora, en su calidad de Representante Legal de DML Ingeniería y Consultoría S.A.S.

## **9) RESOLUCION TÁCITA DEL CONTRATO**

Artículo 1546. “CONDICION RESOLUTORIA TACITA”. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.

Por el incumplimiento en el plazo pactado y entrega de las 20 viviendas en condiciones óptimas de habitabilidad por parte de los beneficiarios, está llamada la parte aquí demandante DML Ingeniería y Consultoría S.A.S, a que pague una indemnización a CORPODEVIS por los perjuicios causados, ya que por la negligencia de esta se vio obligada a conseguir personas ajenas al contrato CVIS 006 de 2020, para la terminación y

construcción de las viviendas a que se obligó la demandada y pudieran ser entregadas a los beneficiarios del proyecto de vivienda.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Sirve de fundamento estructural de esta demanda, la interpretación, que surge como necesaria para que la apoderado de la parte demandante desvirtué la posición, lo hechos y pretensiones de esta demanda con las pruebas aportadas en la misma, pues, de ello se puede observar claramente que la demandada no cumplió en el término pactado en el Contrato CVIS-006 de 2020. Para ello trata de darle una connotación de norma de orden público al artículo 2060 del Código Civil, pretendiendo que esa es una norma que encuadra dentro de lo que el artículo 16 de la misma codificación establece: "**ARTICULO 16. No podrán derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden y las buenas costumbres.**"

Surge entonces la pregunta ¿es un contrato de obra entre privados, una actividad que tenga que ver con la moral y las buenas costumbres? La respuesta es no. Muchas de las normas que obran en nuestra legislación civil tienen esa clara connotación de norma de orden público, en la medida que son inmodificables, normas como la indisponibilidad de la patria potestad, la regulación en materia de alimentos y lo concerniente a la filiación, los dos grados sucesorales de carácter forzoso, y así muchas otras normas.

En materia de contratos el principio general es la libertad de las partes, con algunos límites en cuanto al objeto y las causas que los motivan, pues los mismos tienen la obligatoriedad de ser lícitos.

El artículo 1602 del Código Civil es claro y contundente al respecto: "**ARTICULO 1602. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales**".

Como conclusión, con respecto de la garantía, debo decir que la mencionada cláusula es plenamente válida, pues la misma no contraviene ninguna norma de orden público. Es por ello que desde la perspectiva de la garantía de la obra este tema tendría que resolverse en favor de mi representada.

En el caso que nos ocupa la demandante y demandada en la demanda de reconvencción, suscriben un contrato de obra para la construcción de 20

viviendas en la Urbanización Llanos de San Lorenzo, del Municipio de Arboletes, en el cual se pactó el precio, el plazo y se determinaron los diseños estructurales, entre otros.

Los contratos en su connotación de ser obligaciones jurídicas de carácter bilateral, establecen obligaciones y beneficios para las partes. Pretender la existencia de un contrato que solo genere beneficios para una sola parte, es pensar en la existencia de un contrato de los llamados leoninos, que han sido proscritos por nuestra legislación.

El contrato suscrito es claro y define las características que ha de tener la obra, la dimensionan de manera rigurosa. En ninguna parte del contrato se determina que la misma ha de ceñirse a unos plazos y/ cambios de diseños ni mucho menos que deban entregarse la obra a medias, pues la contratista era consciente de la obra que quería la contratante le construyera, y en los términos pactados y obviamente por su negligencia y escases de recursos económicos, debido a que desvió los recursos que tenía ello, concertó no entregar las viviendas conforme a lo pactado en el contrato **CVIS 006 de 2020**, pues la obra quedó con los estándares mínimos de seguridad, habitabilidad y esa responsabilidad le incumbe única y exclusivamente a la contratista, DML Ingeniería y consultoría S.A.S

Es tanto, como pretender desligarse de la supervisión de la obra por parte de la contratante, en este caso Corporación de Vivienda E Infraestructura Social "CORPODEVIS", cuando de los documentos que reposan en el archivo de la Corporación, dan cuenta del seguimiento constante que se le realizó a la obra; prueba de ello existen los siguientes requerimientos:

- Oficio del 27 de mayo del 2021, (revisión conjunta de detalles faltantes realizada por el residente de interventoría de Corpodevis, a la demandada)
- Oficio del 25 de agosto del 2021 de Corpodevis a la demandada por parte de la residente de interventoría para el cumplimiento del contrato.
- Correo electrónico dirigido por la directora de a Corpodevis para corrección de Post-venta.
- Oficio del 3 de septiembre de 2021, sobre revisiones realizadas por Corpodevis.
- Oficio del 6 de septiembre de 2021, sobre solicitud de cumplimiento, Seguridad Social de los empleados de la obra.
- Oficio del 7 de septiembre de 2021, sobre atrasos, proceso RETIE.
- Oficio del 7 de septiembre del 2021, sobre solicitud de subsanación de no conformidades y declaración de incumplimiento del contrato,

remitido por Corpodevis a la demandada, remitidos igualmente a Seguros del Estado, a Copnia, Alcaldía del Municipio de Arboletes.

- Oficio del 8 de septiembre, reunión de verificación de las viviendas.
- Oficio del 9 de septiembre del 2021, mediante el cual se requería la demandada, la suspensión de actividades por suspensión del contrato.
- Oficio del 16 de septiembre del 2021, mediante el cual se le informa los detalles encontrados por incumplimiento a las actividades.
- Solicitud de desalojo de vivienda habitada por personal de obra.
- Oficio del 25 de octubre del 2021, mediante el cual se le informó por parte de CORPODEVIS a la demandada, sobre los detalles encontrados a las viviendas para las respectivas subsanaciones.

Es que, si el contrato es ley para las partes, a cada una de ellas le cabe responsabilidad, deberes y obligaciones por su actividad en el cumplimiento de las obligaciones contractuales o por su inactividad en el desarrollo de las mismas, es claro que CORPODEVIS cumplió con lo pactado en el contrato de obra. CVS 006 de 2020, más no lo hizo DML Ingeniería y Consultoría S.A.S

## **PETICIÓN**

**Por lo anterior, le solicito su señoría, se sirva desatender las pretensiones de la demandante en reconvención y demandada en la demanda principal de Resolución del Contrato CVIS No. 006-2020 suscrito con DML Ingeniería y Consultoría S.A.S y en su efecto se acceda a las pretensiones de la demanda principal y se niegue las pretensiones formuladas en la presente demanda de reconvención.**

Así las cosas, corroborando lo precedente, reitero, se sirva desatender las pretensiones de esta demanda y acceder a las peticiones plasmadas por la Corporación de Vivienda e Infraestructura Social "Corpodevis".

## **PRUEBAS**

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase señor Juez citar a interrogatorio de parte al demandante, en reconvención, **DML INGENIERÍA y CONSULTORÍA S.A.S**, a través de su representante legal, para que absuelva el cuestionario que practicaré de manera verbal en su momento oportuno, sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma

## **TESTIMONIAL**

Se servirá llamar a declarar a las siguientes personas, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda de reconvención y su respuesta.

Jhonnatan Hernández Guerra, identificado con la CC. 1.038.800.687, celular 311679.93.81, Urbanización los Guadales, Mz. A, Casa 23 Barrio Jardín - Chigorodó, correo electrónico: corvien.admon@hotmail.com, quien declarará sobre el incumplimiento de la obra por parte de la demandante en reconvención.

Maidith Muskus Montalvo, identificada con la C.C. 1.041.263.320 expedida en San Pedro de Urabá, representante legal de Corpodevis, Celular 3136644776, Urbanización la Lucila, Mz. 10D, casa No. 06 - Turbo-Antioquia, correo electrónico: direccionadmon.corpodevis@gmail.com, quien declarará sobre el incumplimiento del contrato y los pagos realizados a la demanda con ocasión de este contrato.

Gloria Patricia Quiceno Guerra, portadora de la CC. 43.748.255 expedida en Envigado-Ant, Directora de Proyectos Especiales de Corpodevis, Celular 321 7151443, quien se localiza en Parcelación el Crucero, Casa 8-9, correo electrónico: corpodevis@hotmail.com, quien declarará con respecto a todo lo relacionado con los hechos de la demanda de reconvención y si respuesta, pagos, relación contractual, post entregas y estado de obra.

Edith Soraya Riaño Santos, identificada con la CC. 20.843.560, administradora de Obras Civiles, celular: 3114534754, Urbanización Llanos de San Lorenzo, Mz, A, Casa 1602, Arboletes. Correo electrónico: construccioneslatin123@gmail.com, quien declarará sobre el estado técnico y finalización de la obra.

Rubén Darío Londoño Montes, Secretario de Planeación y Vivienda y Servicios Públicos del municipio de Arboletes, quien se localiza en el municipio de Arboletes, celular 3104601732, quien declarará o dará fe sobre el incumplimiento del Contrato de Obra Civil No. 006-2020 por parte de la demandada.

## **DOCUMENTALES**

Señor Juez se tenga como prueba los siguientes documentos:

- Informes de obras

- Informe de Obra Nro. 01 - Llanos de San Lorenzo
- Informe de Obra Nro. 02 - Llanos de San Lorenzo
- Informe de Obra Nro. 03 - Llanos de San Lorenzo
- Informe de Obra Nro. 04 - Llanos de San Lorenzo
- Informe de Obra Nro. 09 - Llanos de San Lorenzo
- Informe de Obra Nro. 10 - Llanos de San Lorenzo
- Informe de Obra Nro. 11 - Llanos de San Lorenzo
- Informe de Obra Nro. 12 - Llanos de San Lorenzo
- Informe de Obra Nro. 13 - Llanos de San Lorenzo
- Informe de Obra Nro. 14 - Llanos de San Lorenzo
- Informe de Obra Nro. 15 - Llanos de San Lorenzo
- Informe de Obra Nro. 16 - Llanos de San Lorenzo
- Informe de Obra Nro. 17 - Llanos de San Lorenzo
- Informe de Obra Nro. 18 - Llanos de San Lorenzo
- Informe de Obra Nro. 19 - Llanos de San Lorenzo
- Informe de Obra Nro. 22 - Llanos de San Lorenzo
- Informe de Obra Nro. 23 - Llanos de San Lorenzo
- Informe de Obra Nro. 24 - Llanos de San Lorenzo
- Informe de Obra Nro. 25 - Llanos de San Lorenzo
- Informe de Obra Nro. 26 - Llanos de San Lorenzo
- Informe de Obra Nro. 27 - Llanos de San Lorenzo
- Informe de Obra Nro. 28 - Llanos de San Lorenzo
- Informe de Obra Nro. 29 - Llanos de San Lorenzo
- Oficio E02220002088 Solicitud Licencias de Construcción
- Oficio E202220002264 Aviso Terminación de plazo y reiteración cumplimiento de garantías

- Informe suministrado por Latin Group

- Actas de reunión correspondientes al seguimiento del proyecto

- Acta comité de obra Nro. 01
- Acta Compromiso de entrega Nro. 01
- Acta de Comité de Obra Nro. 03
- Acta de Reunión VIVA 04-04-2022
- Acta de Reunión VIVA 04-05-2022
- Acta de Reunión VIVA 09-07-2021
- Acta de Reunión VIVA 09-09-2022
- Acta de Reunión VIVA 11-11-2022
- Acta de Reunión VIVA 22-06-2022
- Acta de Reunión VIVA 26-01-2023

- Acta de Reunión VIVA 29-11-2022
  
- Copia de los requerimientos hechos a la aquí accionante DML ingeniería y consultoría S.A.S que se relacionan a continuación.
  - Oficio del 27 de mayo del 2021, (revisión conjunta de detalles faltantes realizada por el residente de interventoría de Corpodevis, a la demandada)
  - Oficio del 25 de agosto del 2021 de Corpodevis a la demandada por parte de la residente de interventoría para el cumplimiento del contrato.
  - Correo electrónico dirigido por la directora de a Corpodevis para corrección de Post-venta.
  - Oficio del 3 de septiembre de 2021, sobre revisiones realizadas por Corpodevis.
  - Oficio del 6 de septiembre de 2021, sobre solicitud de cumplimiento, Seguridad Social de los empleados de la obra.
  - Oficio del 7 de septiembre de 2021, sobre atrasos, proceso RETIE.
  - Oficio del 7 de septiembre del 2021, sobre solicitud de subsanación de no conformidades y declaración de incumplimiento del contrato, remitido por Corpodevis a la demandada, remitidos igualmente a Seguros del Estado, a Copnia, Alcaldía del Municipio de Arboletes.
  - Oficio del 8 de septiembre, reunión de verificación de las viviendas.
  - Oficio del 9 de septiembre del 2021, mediante el cual se requería la demandada, la suspensión de actividades por suspensión del contrato.
  - Oficio del 16 de septiembre del 2021, mediante el cual se le informa los detalles encontrados por incumplimiento a las actividades.
  - Solicitud de desalojo de vivienda habitada por personal de obra.
  - Oficio del 25 de octubre del 2021, mediante el cual se le informó por parte de CORPODEVIS a la demandada, sobre los detalles encontrados a las viviendas para las respectivas subsanaciones.

- Acta contable No. 3 del 19 de marzo del 2022

### **ANEXOS:**

Los enumerados y relacionados en la demanda principal

- 1 - Poder otorgado por la actual representante legal
- 2 - Correo envío de poder
- 3 - Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada en reconvencción CORPODEVIS.
- 4 - Escrito remitiendo demanda y anexos.

### **DIRECCIONES**

Las notificaciones personales las recibiremos en la secretaria de su despacho, en las direcciones indicadas en la demanda principal, al número de celular 3207316212, correos electrónicos: [lolitasu1@gmail.com](mailto:lolitasu1@gmail.com) y [corpodevis@hotmail.com](mailto:corpodevis@hotmail.com).

Atentamente,



MARIA DOLORES SUESCÚN

C.C. No. 43.057.141

T.P. N° 220528

---